

Jojutla de Juárez, Morelos, a cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S por los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **15/2022-5-OP**, formado con motivo del Recurso de Apelación que fue interpuesto por la agente del Ministerio Público *********, en contra del **auto de no vinculación a proceso**, dictado en audiencia de fecha 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por la Juez Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, dentro de la causa penal **JCJ/563/2021**, instruida a *********, por el hecho que la ley califica como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de *********.

R E S U L T A N D O :

1. En audiencia pública del 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la Licenciada *********, en su calidad de Juez Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, dictó la resolución motivo

del presente recurso, en la cual determinó:

“... El auto de no vinculación a proceso que dicto, es atendiendo ya a todos los argumentos lógico – jurídicos que se han expuesto, porque atendiendo a las máximas de la experiencia y a la lógica, como lo establece el propio artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales de esa forma tenemos que valorar los datos que obren dentro de la carpeta de investigación, los cuales ya se indicó han sido insuficientes para vincular a proceso, en consecuencia, dictó un AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, y como consecuencia la inmediata libertad de ***, con las reservas de ley, ...”.**

2. Inconforme con el contenido de la resolución indicada, la agente del Ministerio Público, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus numerales **467 fracción VII, 471 y 474**, mediante escrito presentado en fecha 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, interpuso ante la Jueza Primaria, el Recurso de Apelación, expresando en su respectivo escrito, los agravios que dice le irrogan tal auto de no vinculación a proceso.

Así, debidamente substanciado el Recurso de Apelación que fue interpuesto por la agente del Ministerio Público, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 467 fracción VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477, se les dio vista oportunamente a las partes de su contenido.

Y toda vez que ninguna de las partes requirieron hacer uso del derecho procesal referente a exponer alegatos aclaratorios, en términos de lo dispuesto por los artículos 476 y 477 del Código Nacional Procedimientos Penales, es que esta Sala determina emitir por escrito la presente resolución, sin la necesidad de convocar a una audiencia, toda vez que la misma resulta ser discrecional al no solicitarlo las partes tal y como se ordenó en el auto de radicación de fecha 22 de febrero del año en curso.

Por lo anterior, al estarse en condiciones de emitirse la sentencia de Segunda Instancia, esta se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. De la competencia.- Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales 20 fracción I, 133 fracción III, 467 fracción VII, 471, 474, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en virtud de que los

hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Segundo Circuito Judicial.

SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso.- El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por la agente del Ministerio Público, ya que la resolución recurrida fue emitida el 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, por lo tanto, el plazo para poder interponer el medio de impugnación, inició el día 03 tres y concluyó el 07 siete de ese mes y año; siendo así que es el propio 06 seis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por la recurrente, de lo que se concluye que el Recurso de Apelación fue interpuesto oportunamente.

El Recurso de Apelación es idóneo, en virtud que fue interpuesto en contra de la resolución de no vinculación a proceso, dictada en audiencia el día 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno; lo que conforme a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **VII**, que establece, que es apelable “el auto que resuelve sobre la solicitud de vinculación a proceso”, lo que resulta aplicable al caso, conforme a una debida hermenéutica jurídica; y por ello la idoneidad del Recurso de Apelación interpuesto. Por último, se advierte que la recurrente en su calidad de agente del Ministerio Público,

desde luego se encuentra **legitimada** para interponer la impugnación de que se trata, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456** del Código Nacional Instrumental.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por la Representante Social; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que la recurrente, se encuentra **legitimada** para interponerlo.

TERCERO. Garantía de defensa adecuada.- En la audiencia inicial desahogada el 02 de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se advierte que el imputado *********, estuvo representado por Defensor Público, ostentando tal carácter el Licenciado *********, quien fue nombrado por dicho imputado, mismo que acepto y protesto el cargo conferido, teniendo la Juez de Control por hecha tal designación; por lo tanto al advertirse del oficio número *********, signado por el Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, que el citado profesionista efectivamente se encuentra adscrito a dicha dependencia, cuenta con la cédula profesional número *********, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, para ejercer la patente de Licenciado en Derecho, en esas condiciones está legalmente habilitado para fungir como Defensor

Público; consecuentemente, a criterio de este Tribunal de Alzada, el imputado *****, tuvo garantizado su derecho de defensa adecuada, tal como lo previene el artículo 20 apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Relatoría.- Para mejor comprensión del asunto es importante destacar lo siguiente:

De los registros electrónicos y físicos que fueron remitidos para la substanciación del recurso, se desprende:

1.- Mediante escrito presentado el 01 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de los Juzgados Especializados en Control, con sede en esta ciudad, el agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Atención Temprana de la Región Sur Poniente, solicitó audiencia para el control de detención, formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso, que la Fiscalía pretendía realizar al imputado *****, relacionado con la carpeta de investigación JO-UEDCM/2964/2021, por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR, en agravio de *****y el menor de iniciales *****.

2.- Por auto de fecha 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se fijó la fecha y hora para la

celebración de la audiencia inicial, esto, a las nueve horas con cuarenta minutos de ese día.

3.- Una vez aperturada la audiencia por la Juez *****, se individualizó a los comparecientes, a la agente del Ministerio Público, a la Asesora Jurídica Pública, el imputado quien hizo la designación de Defensor Público, mismo que aceptó y protestó el cargo conferido.

4.- La Fiscal solicitó el control de detención e incorporó el antecedente en que la sustentó, se abrió el debate correspondiente, y la Juez decretó calificar de legal la detención de *****.

5.- Enseguida, con fundamento en el artículo 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la agente del Ministerio Público, pidió la autorización para formular imputación en contra de *****, al término de la exposición el imputado, previa consulta con su defensor, refirió entenderla y se reservó su derecho a rendir declaración. De igual manera renunció al plazo constitucional.

6.- Enseguida la agente del Ministerio Público, con base en el numeral 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicitó la vinculación a proceso del imputado, por el hecho que la ley califica como delito de VIOLENCIA FAMILIAR, previsto y sancionado por el artículo 202-BIS del Código Penal en vigor, en agravio de *****, y le hizo saber a *****, los antecedentes

que obran en la carpeta de investigación, con los que sustenta su petición.

7.- La defensa formulo sus argumentaciones defensivas y solicitó la no vinculación a proceso de su representado. Acto continuo la Juez Especializada, resolvió la situación jurídica del imputado *****, decretándole a su favor, auto de no vinculación a proceso, ordenando su inmediata libertad, por las razones y fundamentos vertidos en la audiencia.

QUINTO. Estudio de los agravios.-

Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por la recurrente, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Apelación sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por los inconformes o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

¹ **Artículo 461. Alcance del Recurso.-**

El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, **y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.** En caso de que el Órgano Jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales términos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

En el caso, como la inconforme es la agente del Ministerio Público, el estudio de la resolución materia de esta Alzada, **es de estricto derecho**, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos.

Con la salvedad de que se tiene que verificar que no exista violación flagrante a algún Derecho Fundamental de las partes; ello en estricto apego a las disposiciones contenidas tanto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable.

A más, se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la Litis de los agravios propuestos por la inconforme, sin antes verificar si contra alguna de las partes, existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor, o bien, que deba repararse de inmediato.

Lo anterior a virtud de que en la actualidad “el principio pro persona”, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de su competencias, están obligadas a garantizar el

respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

El escrito de expresión de agravios que plantea la agente del Ministerio Público, se encuentran glosados de las fojas 16 a la 25 del Toca Penal en que se actúa, que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen sin que su omisión constituya falta de estudio por los que ahora resuelven, dado que su análisis se realizará de acuerdo al orden en que son planteados, mismos que en lo sustancial se hacen consistir en lo siguiente:

En principio, invoca la inexacta aplicación de la ley, sostiene además que la determinación apelada violentó en perjuicio de la víctima *****, los principios constitucionales en materia de derechos humanos, tales como el principio de progresividad, el debido proceso y seguridad jurídica que deben prevalecer en el orden jurídico mexicano, trae a cita los artículos 1º, 4º, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 11, 109, 131, 313, 467 fracción VII, 471, 475, 476, 477, 478, 479, 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 23, 31, 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2º y 5º de la Ley General de Víctimas.

Al respecto, la recurrente señala que la Juez A quo no realizó una adecuada valoración de los antecedentes de investigación aportados por la Fiscalía, pues al pronunciarse sobre el fondo del asunto, sostuvo no tener datos de prueba suficientes que le hicieran siquiera presumir la existencia de un delito; así la inconforme sostuvo en los incisos marcados como **a)**, **b)** y **c)**, lo siguiente:

a).- La Juez resolvió, que hasta ese momento procesal no se reunían los requisitos establecidos en el numeral 19 Constitucional, así como el diverso 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que tomando en consideración las argumentaciones de la defensa oficial, no tuvo por demostrado el tipo penal de VIOLENCIA FAMILIAR, pues en su concepto, si bien se justificaban los actos de poder consistentes en agresiones verbales, no se acreditaba que entre el imputado y la víctima existiera un vínculo de familiaridad, que aun cuando habían procreado dos hijos, ya no cohabitaban el mismo domicilio, y requirió de la Fiscalía se fijara una fecha de separación para que con ello se pudiera acreditar tal vínculo.

b).- Además la recurrente evidencia que la Juez estableció indispensable determinar que se causó un sufrimiento, para lo cual requirió de la Fiscalía que existiera un dictamen en materia de psicología en el que se estableciera que esa

conducta le causo a la víctima, una afectación y un sufrimiento; aunado a que pidió circunstancias de tiempo, modo y lugar de los antecedentes de violencia que refirió la víctima y que originaron que saliera del domicilio donde cohabitaba con su agresor, extralimitándose con ello ya que los mismos no fueron materia de la formulación de imputación. Lo anterior, agrega la recurrente, implicó la violación de derechos fundamentales de la víctima al no tomarse en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba y del temor que presentó, exigiendo la Juzgadora que para que se acreditara un sufrimiento debía existir una afectación emocional.

c).- En ese sentido, la recurrente aduce que la A quo tampoco valoro de manera correcta el certificado médico que incorporó, que si bien no se realizó por un médico legista adscrito a la Fiscalía, dicha valoración se realizó por un experto en la materia, quien momentos inmediatos al hecho observó y describió las lesiones presentadas por la víctima. Así las cosas, la Juzgadora paso por alto que tratándose de delitos de VIOLENCIA FAMILIAR y en aquellos en que la víctima sea una mujer, debió darle un valor preponderante a su declaración, lo que no aconteció.

Con estas argumentaciones sintetizadas, la recurrente a modo de conclusión, recalca que la Juez de Control, no aplicó el Protocolo para Juzgar

con Perspectiva de Género, puesto que corresponde al Estado prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, máxime que en la etapa procesal como lo es la inicial, solo se requiere para emitir el auto de vinculación a proceso de datos mínimos que permitan establecer que cometió un hecho con apariencia de delito y que el imputado lo cometió o participó en su comisión, lo que en su concepto en el presente asunto quedo debidamente acreditado.

En apoyo a su disertación invoca la tesis aislada de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN CASOS DONDE SE HAGAN PATENTES CIRCUNSTANCIAS DE CRISIS FAMILIAR, PARA VALORAR LAS PRUEBAS, CON BASE EN AQUÉLLA”. De ahí que en enmienda del yerro invocado, pidió que se revoque la resolución recurrida en los términos solicitados.

SEXTO. Resolución. Este Tribunal de Segunda Instancia estima **fundados** los agravios esgrimidos por la Ministerio Público en atención a las siguientes consideraciones:

Efectivamente, la Juez de Control se apartó de las directrices de los artículos 19 constitucional y 316, 317, 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al partir de la premisa en el

sentido de que los datos de prueba aportados por la Fiscalía y expuestos en la audiencia inicial, resultaban en su criterio insuficientes e ineficaces para determinarles el valor probatorio, para demostrar los elementos de tipicidad que previene el numeral 202 BIS del Código Penal en vigor, relativos al hecho considerado como VIOLENCIA FAMILIAR, al sostener medularmente:

I).- Que tal numeral con relación al concepto de violencia, tiene diversas variantes, que en el caso se acreditaba únicamente la violencia verbal pero nada más, ya que para ello el día de los hechos el imputado le profirió palabras denigrantes a la víctima al decirle que era una puta, dejando de lado la agresión física a la que fue sometida, por considerar que no era idónea la valoración médica que le fue realizada por un especialista ajeno a la Fiscalía General del Estado, propiamente a los Servicios Periciales. A lo que se suma que en su criterio, no hubo un dictamen en psicología que determinara el daño emocional o sufrimiento causado a la víctima resultado de esa agresión.

II).- Que en la primera parte de ese numeral 202 BIS del Código Penal, dice que comete ese delito, el miembro de la familia que tenga un parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o de concubinato, que en un primer momento si se actualizó un concubinato entre

***** , porque no hubo un acta de matrimonio que así lo estableciera, que si hubo un parentesco, si hicieron vida en común, porque procrearon a dos menores hijos, como lo acreditan las actas de nacimiento exhibidas ante el agente del Ministerio Público por ***** , pero que ya no habitan, es decir, ya no se estableció con claridad en la denuncia si todavía se encuentran cohabitando, para determinar la presencia del concubinato o ya no, y si ya no a partir de cuándo.

Desde estos postulados la motivación de la Jugadora, es errada al pasar por alto que el ilícito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, admite de acuerdo al catálogo del código punitivo, los tipos equipados previstos en los numerales 202 TER, 202 QUATER y 202 QUINTUS, por lo tanto, en exacta aplicación de la ley, tenía la obligación legal de verificar en cual de las hipótesis contenidas en tales numerales, podría adecuarse válidamente el hecho circunstanciado sometido a su consideración y realizar la reclasificación jurídica.

En observancia al principio pro persona, para efectos de configurar el delito de violencia familiar, es innecesario acreditar, formalmente, el vínculo que une al sujeto pasivo (exconcubina) con el activo, de conformidad con los requisitos establecidos en el Código Civil, pues los intereses, beneficios o perjuicios del concubinato son irrelevantes para asuntos penales de violencia familiar, en tanto que

la finalidad que persigue dicho delito, es erradicar la violencia entre los integrantes de la familia; específicamente, en el caso, eliminar la violencia de género.

Por otra parte, las conductas y acciones asumidas por el imputado, consistentes en las agresiones físicas (golpe en la mandíbula, pellizco en el abdomen y jaloneos) y acciones verbales insultantes hacia la víctima mujer, como "puta" y los otros calificativos denostativos de su dignidad humana, contrario a lo que sostuvo la juzgadora, configuran aquel delito, con independencia de que omita dar cuenta puntual de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cada episodio que la orillaron a la separación del domicilio familiar que tenía en común, ya que es prácticamente imposible que pudiera recordar con precisión datos específicos de todos y cada uno de los actos y acciones de violencia, pues este tipo de conductas, generalmente ocurren en ausencia de testigos, por ello es que la declaración de la víctima adquiere un valor preponderante.

Ciertamente la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, para acreditar el estado psicológico actual de la persona víctima, pero la falta de esta no implica dejar pasar los indicadores de la violencia psicológica a que fue sujeta *****aquel día 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, como así desprende de

su declaración, que indudablemente si tuvieron como efecto un daño, porque al asumir el imputado una actitud agresiva hacia ella, lo hace con el propósito de que no se le exija dinero como parte de su obligación alimentaria que tiene con sus hijos y también con ello dejar de asistir a la víctima con el traslado de uno de los menores al hospital del Niño Morelense.

Bajo esas condiciones, en cuanto a la motivación realizada por la Juez natural, sobre la apreciación de los datos de prueba al resolver la petición de vinculación a proceso planteada por la Fiscalía, este Tribunal de Alzada reasume jurisdicción, con base en los artículos 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para emitir la sentencia respectiva, sin que ello implique la transgresión al principio de inmediación. Sobre el particular tiene aplicación el precedente contenido en la jurisprudencia PC.XV. J/42 P (10a.)², del rubro:

“RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA, LUEGO DE LLEVAR A CABO LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DEL EJERCICIO DE MOTIVACIÓN REALIZADO POR EL JUEZ DE CONTROL SOBRE LA APRECIACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y CORREGIRLA, SIN VULNERAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.”

² Consultable en el sistema electrónico por búsqueda sistematizada de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos los datos siguientes: Registro Digital: 2022576. **Instancia:** Plenos de Circuito. **Décima Época.** **Materia(s):** Penal. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1438.

En ese contexto, el **primer párrafo del precepto 19** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece:

“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

En concordancia con lo anterior, el **artículo 316** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, categóricamente señala que para **VINCULACIÓN A PROCESO** de un imputado, es menester que se encuentren satisfechos los requisitos siguientes:

- I. Que se haya formulado la imputación;**
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;**
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y**
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.**

Esta Alzada considera que tales requisitos, contrario a lo que sostuvo la juez natural, se encuentran satisfechos hasta este momento los dos primeros, puesto que al imputado *********, la Fiscal le formuló la imputación correspondiente en la audiencia inicial desahogada el día 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, y al mencionarle la oportunidad para declarar, manifestó su deseo de abstenerse de ello.

Por tanto, para establecer si en el caso la Fiscal, de acuerdo a los antecedentes que vertió, acreditó la tercera de las exigencias, esto es, que de acuerdo a los antecedentes, se encuentre acreditado un hecho que la ley califique como delito; y, en su caso, la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; esto es así, pues en términos del **artículo 19** Constitucional, únicamente se tiene que atender al hecho que la ley califica como el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, pues en esta fase inicial debe evitarse la formalización de los medios de prueba para no contaminar o anticipar juicio sobre el delito y su autor³; por tanto, no se tiene la obligación de

³ Criterio que se corrobora con la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/2 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, visible a página 757, del Libro XXVI, Noviembre 2013 Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, del rubro y texto siguiente: AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO "HECHO ILÍCITO" DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). Este Tribunal Colegiado, en la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), publicada en la página 1942, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN

acreditar cada uno de los elementos que previene el **numeral 2** del Código Penal vigente en el Estado; es decir, los elementos objetivos, normativos y subjetivos del delito, toda vez que ello se hará en la respectiva sentencia definitiva; incluso, tampoco hay que ocuparse de acreditar una probable responsabilidad del imputado, sino únicamente, sostener si en el caso se encuentra acreditada una probabilidad de que cometió tal antisocial, o bien participó en su comisión; si ello procediere de tal manera.

Tal criterio se corrobora con la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, visible en el Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL

EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", estableció que para dictar un auto de vinculación a proceso el Juez de garantía no necesita acreditar el cuerpo del delito ni justificar la probable responsabilidad del inculcado, sino únicamente atender al hecho ilícito y a la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora bien, atento al artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, por hecho ilícito no debe entenderse el anticipo de la tipicidad en esta etapa (acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo) con la ya de por sí reducción del estándar probatorio, sino que su actualización debe limitarse al estudio conceptual (acreditar los elementos esenciales y comunes del concepto, desde la lógica formal), esto, a fin de evitar una anticipación a la etapa de juicio sobre el estudio técnico-procesal de los elementos del tipo, no con pruebas, sino con datos; pues en esta fase inicial debe evitarse la formalización de los medios de prueba para no "contaminar" o anticipar juicio sobre el delito y su autor, y el Juez de garantía debe, por lo común, resolver sólo con datos.

INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA). De los artículos 16, tercer párrafo, 19, primer párrafo y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformados el dieciocho de junio de dos mil ocho, se advierte que el Constituyente, en el dictado del auto de vinculación a proceso, no exige la comprobación del cuerpo del delito ni la justificación de la probable responsabilidad, pues indica que debe justificarse, únicamente la existencia de "un hecho que la ley señale como delito" y la "probabilidad en la comisión o participación del activo", esto es, la probabilidad del hecho, no la probable responsabilidad, dado que el proveído de mérito, en realidad, sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Consecuentemente, en el tratamiento metódico del llamado auto de vinculación a proceso, con el objeto de verificar si cumple con los lineamientos de la nueva redacción del referido artículo 19, no es necesario acreditar los elementos objetivos, normativos y subjetivos, en el caso de que así los describa el tipo penal, es decir, el denominado cuerpo del delito, sino que, para no ir más allá de la directriz constitucional, sólo deben atenderse el hecho o los hechos ilícitos y la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión; para ello, el Juez de Garantía debe examinar el grado de razonabilidad (teniendo como factor principal, la duda razonable), para concluir si se justifican o no los apuntados extremos, tomando en cuenta como normas rectoras, entre otras, la legalidad (si se citaron hechos que pueden tipificar delitos e información que se puede constituir como datos y no pruebas), la ponderación (en esta etapa, entre la versión de la imputación, la información que la puede confirmar y la de la defensa), la proporcionalidad, lo adecuado y lo necesario (de los datos aportados por ambas partes) para el dictado de dicha vinculación".

Ahora bien, es menester tener en cuenta el contenido de la formulación de imputación que la

Fiscalía realizó en audiencia de la que emana la resolución impugnada, en la que señaló:

“Señor ***** se le hace del conocimiento que esta Representación Social lleva una investigación en su contra por la comisión del delito de VIOLENCIA FAMILIAR, cometido en agravio de la señora ***** , ilícito previsto y sancionado por el numeral 202 BIS del Código Penal vigente en el Estado, en relación con el artículo 14, 15 párrafo segundo, 16 fracción I y 18 fracción I todos estos del Código Penal vigente en el Estado. Lo anterior atendiendo a los siguientes hechos: Que en el año 2017 dos mil diecisiete, usted y la señora ***** , se unieron a vivir libremente de dicha relación procrearon a dos menores de nombres ***** e ***** de apellidos ***** , quienes cuentan actualmente con las edades de ***** de edad, respectivamente; es el caso que el día 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, siendo aproximadamente las 12:00 doce horas, usted y la víctima se reunieron para conjuntamente llevar a su menor hijo ***** y quien cuenta con una discapacidad consistente en síndrome de ***** , al encontrarse ya sobre el ***** , esperando ambos el servicio público que los llevaría al hospital del niño, la víctima le pidió dinero a usted, pero eso le molestó, y le dijo que no tenía y no se lo daría, para posteriormente agredirla verbalmente refiriéndole que ella andaba de puta, que andaba de puta con el gordo, refiriéndose a un prestamista que acude al negocio propiedad de la víctima, sin embargo, ella trato de explicarle que eso no era verdad, pero le molesto a usted y no le creyó, continuó agrediendo verbalmente diciéndole “que no lo hacía pendejo” y que ella “andaba de puta”, “que lo andaba haciendo pendejo”, para posteriormente darle un pellizco en su abdomen del lado derecho y continuó diciéndole que andaba de puta, soltándole en ese momento un manotazo en el rostro a la altura de la mandíbula, pero a pesar de ello la víctima le refirió que se fueran mejor a tomar el servicio, usted seguía molesto no la siguió y le dijo que usted no iría que mejor se llevara a su menor hijo, al cual se lo entregó, sin embargo, cuando ella ya tenía el niño y pretendía retirarse del lugar, usted comenzó a jalarla de una mochila que ella llevaba cargando, mientras le decía “que andaba de puta”, esto sin dejarla irse, momento en el cual, elementos de la

Policía Morelos adscritos al municipio de Jojutla, quienes transitaban por el lugar se pudieron percatar de esta agresión intervinieron y fue en ese momento cuando la víctima les indico que usted la estaba agrediendo y la acababa de agredir, también pidiendo que lo detuvieran, procediendo estos a su detención por encontrarse en delito flagrante, ocasionándole con lo anterior un aumento de volumen en su mentón y eritema, transgrediendo con ello el bien jurídico tutelado por la ley, consistente en la familia ya que ejecutó actos de poder sobre la víctima con la finalidad de someterla y dominarla esto a título de autor material del delito y de manera dolosa, ya que inicialmente usted ejecutó estos actos por sí mismo y los ejecutó sabiendo cual iba a ser el resultado de su actuar, tan es así que lo llevó a cabo, informándole que las personas que deponen en su contra lo son *****quien es la víctima, así como *****en su carácter de agente de la Policía Morelos del municipio de Jojutla, Morelos.”

Tal preposición fáctica que la Fiscalía se propuso acreditar, es que se analizará con todos y cada uno de los antecedentes que se proporcionaron en la audiencia de vinculación a proceso, ya que debe existir congruencia entre tal comunicación y el auto de vinculación a proceso. Criterio que se corrobora con la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/26 (9a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, visible a página 1940, del Libro V, Febrero de 2012 Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, del rubro y texto siguiente:

**"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.
ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE
CONTENER DE ACUERDO CON LOS
ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción

penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos".

En ese tenor, de acuerdo con el contenido de la Formulación de Imputación, este Tribunal contrario a lo que sostuvo la Juez de Control y el Defensor Público, se encuentra congruente con los datos de prueba que proporcionó la Fiscalía para sustentar la vinculación a proceso que nos ocupa, debe de indicarse que en el caso, el hecho ilícito materia de imputación, es el de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, previsto y sancionado en el artículo **202 QUINTUS** de la legislación punitiva vigente, no así el tipo básico a que se refiere el numeral **202 BIS** del mismo ordenamiento.

Cabe destacar que el **numeral 202 BIS** del Código Penal en vigor previene:

ARTÍCULO 202 BIS.- Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.

Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión,

doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, inclusive los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación.

Este delito se perseguirá de oficio.

Por su parte el arábigo **202 QUINTUS**, establece:

ARTÍCULO 202 QUINTUS.- Se equipara al delito de violencia familiar y se le impondrán las mismas sanciones a que se refiere dicho ilícito, a quien realice los actos señalados en el artículo 202 BIS, en contra de una persona con la que tenga una relación de hecho.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio.

De la descripción legal se advierte que la figura delictiva de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, para el caso particular que nos ocupa, se integra a través de la demostración de los siguientes elementos:

- a) La calidad específica del sujeto activo como miembro de la familia.
- b) Que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica.
- c) Que tales actos se realicen en contra de una persona con la que el sujeto activo tenga una relación de hecho y no vivan en

el mismo domicilio. Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio.

Por “miembro de la familia”, se define a la persona que se encuentra unida por una relación de matrimonio, concubinato o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, o parentesco colateral o afín hasta el cuarto grado, empero, si la conducta fue ejecutada por quien fue concubino y por tener hijos en común, sin duda, sigue teniendo una relación de familia con una persona a quien ya no le une ninguno de los vínculos descritos.

Lo anterior, al tomar en consideración que, de la interpretación sistemática de los artículos 202 BIS y 202 QUINTUS, atento a su evolución, y a lo expuesto en los procesos legislativos, se advierte que dicho ilícito no sólo protege las relaciones reconocidas jurídicamente por el Código Familiar, sino también los vínculos de hecho (noviazgo, amasiato, padrinzago, relación entre los hijos y la pareja del progenitor, incluso, aun cuando no tengan algún parentesco, pero por cierta causa se incorporen al núcleo familiar); aunado a que en materia penal se juzgan hechos, no actos jurídicos; además, el estado civil es una categoría

sospechosa, que no puede utilizarse injustificadamente, y es obligación del Estado Mexicano tomar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como asegurar su acceso efectivo a la justicia.

En ese tenor, con el simple depurado que rindió *****, ante la Representación Social el 30 de noviembre de 2021, se tienen esos parámetros, primeramente porque además de relatar las circunstancias de tiempo, lugar y comisión del hecho violento que se ejecutó en su agravio, es contundente en manifestar que vivió en concubinato con *****, relación que iniciaron el 03 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, procreando dos hijos, que establecieron su domicilio en común en la casa de los abuelos del imputado, pero derivado de las agresiones se salió y se fue a vivir a casa de sus padres.

Circunstancia que se corrobora fehacientemente, con el acta de nacimiento inscrita en la Oficialía 11, Libro 3, Acta 519, de la localidad de Hospital General en el Estado de Querétaro, con fecha de registro 25 veinticinco de mayo del año 2020 dos mil veinte, en la cual aparece como el registrado *****, con fecha de nacimiento 30 de abril del año 2020 y la diversa acta de nacimiento inscrita en la Oficialía 1, Libro 2, acta

00327 de la localidad de Jojutla de Juárez, con fecha de registro 06 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, en la cual consta el nombre *****
***** , con fecha de nacimiento 12 de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, constando en ambas como datos de los padres ***** y *****.

Por lo tanto, al valorar estos datos de prueba en términos de los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, crean convicción lógicamente para determinar la existencia de un vínculo de hecho entre ***** con quien fuera su concubino y por tener hijos en común, teniendo así por esa circunstancia una relación de familia con *****.

La ejecución de actos de poder dirigidos a dominar a la víctima, someterla, controlarla y agredirla de manera física y verbal, se advierte del informe policial homologado, con número de oficio *****., de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el agente de la Policía Morelos, ***** , adscrito al municipio de Jojutla.

Informe del cual se desprende que al estar el elemento aprehensor, realizando labores de vigilancia a bordo de la motopatrulla número ***** , aproximadamente a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos, sobre el *****Morelos, como referencia por la parada de los autobuses verdes de

Morelos y la farmacia similares, observó a una distancia aproximada de diez metros de frente, como un sujeto masculino jaloneaba a una femenina de una mochila que portaba en el brazo y quien cargaba a un menor del sexo masculino, que al aproximarse a ellos, la mujer con actitud nerviosa, señaló que quien la estaba agrediendo era su pareja.

De esta manera el agente policiaco tuvo contacto directo con la víctima *****, quien le menciona que su pareja la estaba agrediendo física y verbalmente, que le había pellizcado su abdomen y que le había pegado con la mano en su cara, además de que la había insultado diciéndole que era una puta y que andaba de puta y que no la dejaba irse ya que estaba jaloneándola de la mochila, observando que tenía una zona rojiza en la cara a la altura de la mandíbula.

Estas circunstancias expuestas en el oficio de puesta a disposición, quedaron corroboradas con la entrevista que el mismo agente *****, realizó a la víctima *****, el 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno; así como con la declaración que ésta rindiera en términos similares, ante el agente del Ministerio Público el 30 treinta de ese mes y año, en las que se destaca que continua en contacto con su ex concubino por sus hijos ya que uno es especial porque padece *****, motivo por

cual el día 29 veintinueve de noviembre del año 2021, aproximadamente las 12:00 doce horas se vieron para llevarlo al Hospital del Niño Morelense, que cuando se encontraron en el ***** , específicamente donde está la parada o terminal de los autobuses verdes, ***** se enojó por la cuestión del dinero para los menores hijos y en respuesta le dijo “tu andas de puta no, andas de puta con el gordo ese”, a que le respondió que era mentira, por lo que él no le creyó y se enojó, le siguió diciendo que no lo hacía pendejo y de pronto la pellizcó en el abdomen del lado derecho, que al subirse al autobús la empezó a jalar de la mochila que llevaba, mientras la jalaba le sostenía que andaba de puta y no la dejaba irse.

Situación que han provocado el acto de sufrimiento exigido por la norma penal. Razones por las que este Tribunal le otorga alto grado de racionalidad, credibilidad y confiabilidad al oficio de puesta a disposición, en virtud de que se precisan las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que el elemento policiaco tuvo noticia del evento criminal de manera directa, hechos percibidos por sus sentidos en virtud de que advirtieron los actos en los que un femenina quien resulta ser ***** , es agredida a jalones por el sujeto activo. Por estas razones es que dicho informe adquiere grado racional en términos de los artículos 21 Constitucional y 132 fracciones III y IV del Código

Nacional de Procedimientos Penales, por la facultad que todo elemento policiaco tiene para intervenir en asuntos de esta naturaleza, es decir, en cualquier hecho que revista características de delito con la finalidad de evitar la consumación del evento delictivo y lograr el aseguramiento del probable responsable y garantizar la protección a víctimas.

Además, la entrevista y la declaración de la víctima se estiman racionales porque la denunciante *****, es la persona que resiente los efectos del evento delictivo y además compareció ante el Ministerio Público a narrar coherente y congruentemente los hechos que vivió el 29 de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, además, adujo a la Fiscal, al igual que al elemento captor, que no es la primera vez que es agredida por su ex pareja y padre de sus hijos, sino que éste, en reiteradas ocasiones la celaba, la insultaba, inventando cosas de que ella andaba con otros hombres.

Datos de prueba que en su conjunto, llevan a considerar que en efecto se está cometiendo violencia familiar equiparada, en primer término; porque existe un vínculo de hecho entre *****, con *****, tomando en consideración que se aseveró al elemento policiaco y a la Agente del Ministerio Público, que el ahora imputado es padre de los hijos de la denunciante, es decir, el sujeto activo tiene el carácter de miembro de familia, aun cuando ya no

viven juntos, y en el encuentro que tuvieron el día 29 de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, llevó a cabo actos de agresión intencional, esto es, maltrato físico por el golpe que le propino con la mano a la víctima en la mandíbula y los jaloneos que le dio, así como de maltrato psicoemocional por las actitudes devaluatorias que le profirió con la finalidad de desacreditarla, menospreciando el valor personal de la víctima, lo que se traduce en un daño, un sufrimiento porque por un lado todo golpe en la corporeidad por lógica causa un dolor físico instantáneo o prologando, en segunda porque en el caso particular las denostaciones que ejecuta el activo, le causaron nerviosismo y ansiedad a la víctima, precisamente por esa actitud asumida por el imputado éste la somete para evadir apoyarla con las obligaciones que éste tiene para con los menores hijos.

Tan es así que la secuela de agresión física, no solo la constató a través de sus sentidos el elemento aprehensor, sino también en el certificado médico realizado por la médico ***** con cédula profesional *****, adscrita al *****, quien a la exploración de la víctima, se indica la presencia de un aumento de volumen en el área de mentón y un eritema, sin ninguna complicación.

Antecedente que valorado en términos de los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene el valor demostrativo,

a pesar de que no fue rendido por un perito adscrito a la Fiscalía General del Estado, fue realizado instantes inmediatos por un médico general con patente legalmente expedida y ese certificado forma parte del informe policial homologado, aunado a que no es la singularidad o pluralidad, o incluso la modalidad, de la agresión, sino la certeza de que, como producto de ésta, se afectó la integridad personal de una miembro de la familia, no otra que ***** .

Del mismo modo, se admicula el informe de la perito en psicología, *****, adscrita a la Coordinación de Servicios Pericial de la Fiscalía Zona Sur Poniente, a través del cual estableció que al tener contacto con la victima ***** quien se presentó al área para ser valorada, entro al cubículo y le dijo que no quería ser valorada, notándola con una actitud tensa, nerviosa, temerosa y a la defensiva, refiriéndole que no quería seguir con esto y se retiró porque sus menores hijos la estaban esperando.

Informe que no es un dictamen pericial en psicología que determine el daño o sufrimiento emocional causado a la víctima, pero hace evidente la actitud renuente que mostró para continuar con la valoración, que la experta pudo apreciar de manera directa y dio cuenta a la agente del Ministerio Público, lo que es claro indicativo del temor que le propicia continuar con la denuncia del delito, pues

en un contexto de violencia familiar, generalmente las víctimas son participes de un ciclo el que intervienen fenómenos como la codependencia, y en el caso no resulta ser la excepción, puesto que están de por medio los menores hijos y uno de ellos en particular por su situación de mayor vulnerabilidad, la víctima requiere de mayor apoyo por parte del imputado, por lo tanto, es lógico que ya no quisiera continuar con el asunto. Lo que se aborda desde la perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de la víctima como mujer.

Razones por las cuales la información que otorgó la perito, conforme a los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene determinado valor y abona para justificar el efecto dañoso derivado de los actos violentos verbales y físicos, ejecutados en la víctima *****, cuya declaración en términos de los citados numerales, relacionada con todos y cada uno de los antecedentes a que se ha hecho mención en este apartado, cobra preponderancia para tener por demostrado el hecho materia de la imputación, puesto que no se advierte que tenga motivos de odio o rencor hacia el padre de sus hijos para querer perjudicarlo; por el contrario, como se dijo, fue la oportuna intervención de los elementos policíacos lo que impidió que el activo del delito siguiera ejecutando actos violentos en contra de la pasivo, es

decir, evitaron que se le causara un daño más gravoso a ella o al menor hijo que cargaba.

En consecuencia, a criterio de este órgano colegiado, existen datos suficientes que permiten sostener para este estadio procesal que el día 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, aproximadamente a las 12:00 doce horas, en el lugar ubicado en el *****, en donde el imputado ***** se reunió con la víctima, para llevar al menor hijo de ambos de un año de edad y que presenta *****, al *****, pero al pedirle *****, dinero para los menores hijos, se molestó ejecutando actos de poder intencional dirigidos a agredir física y verbal como miembro de familia, al referirle que era una puta, que andaba de puta, dándole primero un pellizco en el abdomen y luego un golpe con la mano en la mandíbula, negándose en seguirla acompañando y al momento que aborda el servicio público, la jalonea de la mochila que llevaba, insistiéndole que era una puta e impidiéndole retirarse y lográndose la detención del agente activo en flagrancia, lo que tuvo por efecto causarle a la mujer un daño, un sufrimiento, por la acción agresiva desplegada por parte de la persona con la que tiene una relación de hecho, por haber sido concubinos y tener dos hijos en común.

Lo que da lugar a tener por acreditado el hecho que la ley califica como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, previsto y sancionado

por el artículo **202 QUINTUS** del Código Penal en vigor, cometido en agravio de *****, vulnerándose el bien jurídico tutelado que es la convivencia armónica de la familia, para que todos sus miembros puedan desarrollar debidamente sus potencialidades; pues el que una persona que no convive con otra y que de manera esporádica la ve y realiza una conducta violenta, no impide el desarrollo armónico de la familia, ni que uno de sus miembros se desarrolle debidamente aunque solo exista una relación de pareja y no vivan en el mismo domicilio.

Clasificación jurídica que se le otorga al hecho con apariencia de delito, acorde a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 19 constitucional y en el 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la autoridad jurisdiccional debe dictar el auto de vinculación a proceso tomando como base los hechos y argumentos aportados en la imputación, pudiendo rectificar a nivel de técnica jurídica el estudio de tipicidad realizado por la Fiscalía.

Lo que en ninguna circunstancia significa que, se suple alguna deficiencia del órgano investigador, dado que este órgano jurisdiccional al reasumir jurisdicción, se encuentra constreñido a coadyuvar para que se cumpla con una de las finalidades del sistema de justicia penal, acorde a lo dispuesto en el precepto 20 de la Constitución

Federal, que es la adecuada impartición de justicia, traducida en que la investigación se siga por el delito o delitos que guarden relación con los hechos denunciados, para que no queden impunes y se repare el daño ocasionado a la víctima.

Más aún, tal cuestión está relacionada al fin que tiene el proceso penal en sí mismo, ya que, sin una clasificación legal correcta, no se resolverá acertadamente la litis, ni se determinará la existencia de un hecho típico o el esclarecimiento del mismo.

Postura que tiene sustento en la jurisprudencia PC.I.P. J/69 P (10a.)⁴, que establece:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL DICTARLO, EL JUEZ DE CONTROL PUEDE MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO EFECTUADA POR EL ÓRGANO MINISTERIAL, AUN CUANDO NO BENEFICIE AL IMPUTADO.

Conforme a las facultades previstas en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control, al dictar el auto de vinculación a proceso, puede clasificar jurídicamente el hecho o hechos con apariencia de delito que fueron materia de la imputación ministerial, aun si tal circunstancia no beneficia al imputado, pues con ello no se invaden las atribuciones conferidas al órgano investigador, en virtud de que se rectifica el estudio de tipicidad que realizó, lo que resulta necesario para resolver acertadamente la litis y cumplir con una de las finalidades del sistema de justicia penal

⁴ **Registro digital:** 2021559. **Instancia:** Plenos de Circuito. **Décima Época. Materia(s):** Penal. **Tesis:** PC.I.P. J/69 P (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo II, página 1283. **Tipo:** Jurisprudencia.

acusatorio, consistente en la adecuada impartición de justicia, traducida en que la investigación se siga por el delito o delitos que guarden relación con los hechos denunciados, para que no queden impunes y se repare el daño ocasionado a la víctima o parte ofendida. Por tanto, con tal proceder se respeta el principio de presunción de inocencia, en la medida en que se investiga por el ilícito que realmente corresponde, sin que se afecte el derecho fundamental a una adecuada defensa, ya que el auto de vinculación a proceso no condiciona la clasificación jurídica del delito, pues incluso éste puede ser determinado en definitiva en la acusación, partiendo de la información que se recabe en las fases inicial y complementaria, lo que permite al imputado preparar su estrategia de defensa a partir de dicha información, pues subsisten los mismos hechos que sirvieron como base al Ministerio Público para formular imputación; además, si el imputado no está de acuerdo con la nueva clasificación, conforme al principio de contradicción, puede impugnar esa determinación mediante el recurso de apelación en términos del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, o bien, a través del juicio de amparo indirecto.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

En ese orden de ideas, en concepto de quienes resuelven, es probable que *********, haya participado en el hecho que la ley califica como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, previsto y sancionado por el artículo **202 QUINTUS** del Código Penal en vigor, en agravio de *********, lo cual se acredita con los siguientes datos:

Con el informe policial homologado, con número de oficio *********, de fecha 29 veintinueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el agente de la Policía Morelos, *********, adscrito al municipio de Jojutla, a través del cual se establece

que *****, estuvo en el lugar de los hechos, momentos previos y posteriores al mismo, ya que para ello el elemento policiaco hace la referencia directa en su contra como la misma persona a la detuvo en flagrancia, esto derivado de su función, cuando realizaba sus labores de vigilancia a bordo de la motopatrulla número *****, aproximadamente a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos, sobre el *****Morelos, como referencia por la parada de los autobuses verdes de Morelos y la farmacia similares, lo observó a una distancia aproximada de diez metros de frente, como jaloneaba a una femenina de una mochila que portaba en el brazo y quien cargaba a un menor del sexo masculino, que al aproximarse a ellos, la mujer con actitud nerviosa, señaló que quien la estaba agrediendo era su pareja.

Dato de convicción que de conformidad con los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene mérito indiciario toda vez que de éste se aprecia una imputación directa en contra de *****, como la persona que ejerció violencia en contra de *****, quien vía entrevista con el elemento aprehensor y posterior declaración ante el agente del Ministerio Público, corroboró el inicial señalamiento efectuado, al reconocer al imputado como el padre de sus dos menores hijos, y quien previo a la intervención de la policía, le comenzó a decir que era una puta, que andaba de

puta, dándole primero un pellizco en el abdomen y luego un golpe con la mano en la mandíbula, negándose en seguirla acompañando para llevar a uno de sus menores hijos al hospital del Niño Morelense, y al momento que aborda el servicio público, la jalonea de la mochila que llevaba, insistiéndole que era una puta e impidiéndole retirarse.

Es decir, son atribuciones directas y categóricas que formula la víctima y desde luego tienen eficacia demostrativa sobre la participación directa e intencional del imputado *****
*****, y con base a los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, adquieren valor preponderante, teniendo en cuenta que la violencia que se ejercer por un miembro de familia contra otro, generalmente son de oculta realización.

Elementos de convicción que para la etapa procedimental en que nos encontramos resultan suficientes para determinar la posibilidad de la participación de *****
*****, al quedar indiciariamente demostrado que el día 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, aproximadamente a las 12:00 doce horas, en el lugar ubicado en el *****
*****, se reunió con la víctima *****
*****, para llevar al menor hijo de ambos de un año de edad y que presenta *****
*****, al *****
*****, pero al pedirle *****
*****, dinero para los menores hijos, se molestó

ejecutando actos de poder intencional dirigidos a agredir física y verbal como miembro de familia, al referirle que era una puta, que andaba de puta, dándole primero un pellizco en el abdomen y luego un golpe con la mano en la mandíbula, negándose en seguirla acompañando y al momento que aborda el servicio público, la jalonea de la mochila que llevaba, insistiéndole que era una puta e impidiéndole retirarse y lográndose su detención en flagrancia, lo que tuvo por efecto causarle a la mujer un daño, un sufrimiento, por la acción agresiva desplegada por parte del imputado ***** con el que tiene una relación de hecho, por haber sido concubinos y tener dos hijos en común; acción que ejecuto de manera dolosa tal y como lo previene el **segundo párrafo del artículo 15** y en carácter de autor material, de acuerdo al **artículo 18 fracción I** del Código Penal vigente en el Estado, quiso y aceptó la materialidad del hecho ilícito calificado por la ley como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, lesionado con su proceder el bien jurídico tutelado por la norma punitiva.

Cabe mencionar que de los datos expuestos en la audiencia inicial no se encuentra acreditada una causa de extinción de la acción penal o pretensión punitiva o una excluyente de incriminación de las previstas en el artículo 23 del Código Penal en vigor.

Ahora bien, respecto a las argumentaciones que formuló la Defensa Pública, al momento de su intervención a la audiencia inicial, estas no trascienden para adoptar un criterio distinto al que se sostiene por este Tribunal de Alzada, esto es, no abonan en beneficio del imputado, al encontrarse orientadas a la no acreditación de los elementos del hecho materia de la imputación de VIOLENCIA FAMILIAR, el cual quedo aquí demostrado en su tipo equipado, y por cuanto al presupuesto de la probabilidad de responsabilidad, no se aportó ningún elemento de prueba para desvirtuarla.

Bajo las relatadas consideraciones, al haber resultado **fundados** los motivos de disenso hechos vale por la agente del Ministerio Público, lo procedente es **revocar** la resolución dictada por la Licenciada *********, en su calidad de Juez Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en audiencia de fecha 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, que decreta la no vinculación a proceso a favor de *********, dentro de la causa penal **JCJ/563/2021**.

Se le instruye al Juez Especializado de Control adscrito a esta sede judicial, para que convoque a la audiencia respectiva para la continuación del proceso.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se REVOCA la resolución dictada por la Licenciada *****, en su calidad de Juez Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en audiencia de fecha 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, que decreta la no vinculación a proceso a favor de *****, dentro de la causa penal **JCJ/563/2021**.

SEGUNDO.- Se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** contra ***** por su probable participación en la comisión del hecho que la ley califica como el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EQUIPARADA**, ilícito previsto y sancionado en términos del **numeral 202 QUINTUS** del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de *****, de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en la presente resolución.

TERCERO.- Se le instruye al Juez Especializado de Control adscrito a esta sede

judicial, para que convoque a la audiencia respectiva para la continuación del proceso.

CUARTO.- De conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral **67**, se ordena notificar a las partes: Fiscal, Asesor Jurídico, víctima, defensor público y al imputado del contenido de la presente resolución

QUINTO.- Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento del Juez de Primera Instancia, Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO** Integrante; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número 15/2022-5-OP, causa penal JCJ/563/2021.- Conste. **EFL/lo/lvp**.